

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con una de las siguientes estructuras de protección:

Marca	Modelo	Tipo	Contraseña de homologación
Antonio Carraro ..	TS 0.35	Bast. de dos postes adelantado	e1.87/402.0009
Antonio Carraro ..	CS 0.34	Cabina	e1.86/298-0023

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979 sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabina de protección para caso de vuelco.

Madrid, 4 de enero de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

3069

RESOLUCIÓN de 4 de enero de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Antonio Carraro», modelos Tigretrac 2500 HST y Tigretrac 3800 HST.

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan, con homologación CEE número de recepción e1-74/150.0043, según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986 y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987,

Esta Dirección General resuelve:

1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Antonio Carraro», modelos Tigretrac 2500 HST y Tigretrac 3800 HST.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con una de las siguientes estructuras de protección:

Marca	Modelo	Tipo	Contraseña de homologación
Antonio Carraro ..	TS 0.24	Bast. de dos postes atrasado ..	e1.86/298.0013
Antonio Carraro ..	TS 0.25	Bastidor con techo	e1-86/298.0014
Antonio Carraro ..	CS 0.25	Cabina	e1.86/298-0014

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.1 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979 sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabina de protección para caso de vuelco.

Madrid, 4 de enero de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

3070

RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Agricultura, por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, a la SAT número 9.344, «Frutos Secos Españoles», de Castellnovo (Castellón).

La SAT número 9.344, «Frutos Secos Españoles», de Castellnovo (Castellón), cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autó-

noma, fue reconocida como organización de productores de frutas y hortalizas según el Reglamento (CEE) número 1035/72, el 30 de diciembre de 1993. Esta entidad ha solicitado el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, y la Orden de 30 de abril de 1997.

Considerando que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas organizaciones, resuelvo:

Primero.—Conceder el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre de 1996, y la Orden de 30 de abril de 1997, para la categoría VI (Frutos de cáscara), a la SAT número 9.344 «Frutos Secos Españoles».

Segundo.—Que se inscriba en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a la SAT número 9.344, «Frutos Secos Españoles», para la categoría VI (Frutos de cáscara), asignándole el número 411.

Tercero.—Que se continúen asignando, hasta su expiración, como derechos adquiridos las ayudas contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1035/72, en aplicación del artículo 53 del Reglamento (CE) número 2200/96.

Madrid, 20 de noviembre de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

3071

RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Agricultura, por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, a «Almendras Sierra de Segura, S. C. L.», de Elche de la Sierra (Albacete).

«Almendras Sierra de Segura, S. C. L.», de Elche de la Sierra (Albacete), cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autónoma, fue reconocida como organización de productores de frutas y hortalizas según el Reglamento (CEE) número 1035/72, el 16 de abril de 1991. Esta entidad ha solicitado el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, y la Orden de 30 de abril de 1997.

Considerando que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas organizaciones, resuelvo:

Primero.—Conceder el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre de 1996, y la Orden de 30 de abril de 1997, para la categoría VI (Frutos de cáscara) a «Almendras Sierra de Segura, S. C. L.», de Elche de la Sierra (Albacete).

Segundo.—Que se inscriba en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a «Almendras Sierra de Segura, S. C. L.», de Elche de la Sierra (Albacete) para la categoría VI (Frutos de cáscara), asignándole el número 299.

Madrid, 20 de noviembre de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

3072

ORDEN de 20 de enero de 1999 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de mayo de 1995 por la que se establece una reserva marina en el entorno de la isla Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de mayo de 1995 por la que se establece una reserva marina en el entorno de la isla Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote incluye entre las actividades que deben ser objeto de restricciones la práctica del buceo autónomo deportivo.

Desde la creación de la reserva marina se iniciaron estudios sobre el ejercicio de la práctica de esta actividad en su ámbito territorial, lo que unido a los estudios realizados sobre los recursos marinos y las pesquerías de la zona, permite plantear, por vez primera, un modelo de regulación de las actividades subacuáticas en esta reserva.

La regulación ha sido estudiada, de común acuerdo con la Comunidad Autónoma de Canarias, conjuntamente para todo el ámbito del área de isla Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote lo que incluye tanto las aguas interiores como exteriores.

Se ha solicitado informe del Instituto Español de Oceanografía y ha sido consultada la Comunidad Autónoma, así como el sector afectado.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

El artículo 6 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de mayo de 1995, por la que se establece una reserva marina en el entorno de la isla Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.

1. Régimen de acceso a la zona de reserva marina para el ejercicio de las actividades subacuáticas.—En la reserva marina, por fuera de la reserva integral, podrán practicarse actividades subacuáticas, en su modalidad de buceo autónomo, previo permiso de acceso del Director del Área Funcional de Agricultura y Pesca de la Provincia de Gran Canaria, que lo concedió en base a los criterios establecidos en el anexo I de la presente Orden.

2. Obligaciones y prohibiciones.

2.1 En relación a los buceadores:

a) Obligaciones:

Solicitar, cuando proceda, la utilización de linterna o focos que deberá constar expresamente en la autorización de inmersión.

Ejercer la actividad perturbando lo menos posible el estado del medio, así como preservar la integridad de individuos o comunidades dependientes del medio marino.

Identificarse, a petición de los servicios oficiales de la reserva marina, presentando durante, o en su caso, después de la inmersión, la documentación relativa a titulación e identidad.

Respetar la práctica de la pesca profesional, no interfiriendo con las embarcaciones que estén faenando ni con los artes que pudieran estar calados.

b) Prohibiciones:

Las inmersiones nocturnas.

Las inmersiones desde tierra.

La utilización de torpedos.

La tenencia de instrumento alguno que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, exceptuando un cuchillo por razones de seguridad.

La recolección o extracción de organismos o parte de organismos, vivos o muertos, animales o vegetales.

La extracción de minerales o restos arqueológicos.

Alimentar a los animales durante las inmersiones.

Perturbar a las comunidades de organismos marinos.

Efectuar pruebas de mar o prácticas de escuelas de buceo.

2.2 En relación a los patrones de las embarcaciones:

a) Obligaciones:

Ponerse en contacto, por radio, lo antes posible, el día de la inmersión, preferiblemente de ocho a diez horas de la mañana, con la autoridad responsable de la reserva marina.

Facilitar, durante su estancia en la reserva marina, a la autoridad responsable de la misma, las autorizaciones para el buceo autónomo-deportivo, así como la preceptiva documentación acompañante (título de buceo en vigor e identificación: Documento nacional de identidad o pasaporte).

Cuando se detecte irregularidades en la documentación examinada, podrá ordenarse la suspensión de las inmersiones previstas, levantándose el acta correspondiente en la que se detallarán las causas de incumplimiento de las condiciones de autorización.

Seguir en todo momento las indicaciones de las autoridades responsables de la reserva marina: Zona o zonas de inmersión, condiciones del ejercicio de la actividad y otros aspectos relativos al desarrollo de la misma.

Asegurarse que la embarcación exhiba, mientras dure la inmersión, la preceptiva bandera «A» del código internacional de señales.

b) Prohibiciones:

La tenencia a bordo de cualquier tipo de instrumento, arte o aparejo que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas.

Encontrarse fondeadas simultáneamente dos o más embarcaciones dentro de un radio mínimo de 100 metros.

3. Cupos de inmersión, número de barcos y seguimiento de la actividad.

3.1 Los cupos de inmersión diarios permitidos, así como el número máximo de embarcaciones destinadas para ello por zonas y temporada, serán los que se establecen en el anexo I de la presente Orden.

3.2 Al objeto de proceder al adecuado seguimiento de la actividad, los solicitantes de los permisos informarán al Director del Área Funcional de Agricultura y Pesca de aquellos permisos obtenidos que, por cualquier causa, no vayan a ser utilizados, así como los que no se hubiesen utilizado, con especificación de las causas o motivos.»

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la aplicación y el cumplimiento de esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO I

Cupos máximos de inmersiones y embarcaciones

Inmersiones	Lunes a viernes — Inmersiones/día	Sábados, domingos y festivos — Inmersiones/día
Temporada alta	24	36
Temporada baja	12	12

Embarcaciones: Un máximo de tres barcos por día.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

3073

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 1999, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de Balsa Reguladora de la Acequia Mayor de Riego de Piñana (Lérida), de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de Ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de for-